

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00014 00

ACCIONANTE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en la página 2 del expediente.

ANTECEDENTES

PEDRO RUIZ MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar el medicamento "*BACLOFENO 10 MG ORAL*"; así como, autorizar y programar el procedimiento "*INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE IMPLANTABLE*". Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, debe someterse a una intervención quirúrgica en la columna para el implante de unos cilindros en la C5, C6 y C7 que mejoren su calidad de vida, pues requiere de asistencia las 24 horas del día, ha perdido la fuerza de sus extremidades inferiores y presenta episodios de dolor severo.

Aduce que, el 4 de enero de la presente anualidad fue hospitalizado en la **CLÍNICA NUEVA**, donde fue valorado por diversas especialidades, entre ellas Neurología, Psiquiatría, Neurocirugía, y Anestesia, en las cuales obtuvo el visto bueno para la práctica del procedimiento pretendido, el cual no ha sido autorizado por la EPS accionada; así como tampoco la entrega del medicamento a pesar de que fue dado de alta y los dolores son cada vez más severos. Finalmente, informa que, se encuentra al cuidado de su esposa, quien cuenta con 63 años.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA (págs. 31 a 133)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró:

"PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA Y ORIENTADO CON ANTECEDENTE DE DESCOMPRESIÓN VERTEBRAL HACE 5 AÑOS CON SECUELAS, ADEMÁS CUADRO DE

APROXIMADAMENTE 5 MESES DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN PEDIDA DE LA FUERZA PRINCIPALMENTE DE MIEMBROS INFERIORES, REMITIDO A LA INSTITUCIÓN PARA MANEJO POR CLÍNICA DEL DOLOR."

Se evidencia nota del Neurocirujano Dr. JORGE ENRIQUE LUQUE SUAREZ, que establece: "Paciente adulto masculino. Con cuadro de espasticidad general, que el paciente refiere posterior a episodio de cirugía de canal cervical estrecho realizada en 2016. Ha recibido múltiples manejos y en el momento se hospitaliza para manejo con bomba de baclofen.

Reviso estudios antiguos evidenciado cambios POP a nivel cervical, con elementos de artrodesis en posición, con imagen compatible con mielopatía cervical.

previo seguimiento de protocolos institucionales de prevención de contagio de virus SARSCOV2, y siguiendo las recomendaciones de la OMS, se examina paciente.

Encuentro paciente en cama en regular estado general, alerta, orientado, entiende y obedece ordenes sencillas, pares normales. Cuadriparesia de predominio en MMII, con severa espasticidad, hiperreflexia, presentando episodio de contracturas severas durante el examen.

Paciente con cuadro clínico de mielopatía cervical, con alteración motora y espasticidad severa, quien considero se puede beneficiar del implante de bomba de baclofen."

Refiere que el paciente se encuentra afiliado a la EPS accionada, ante la cual se ha solicitado la autorización para la adquisición del Baclofen, sin embargo debido al costo remitido en cotización del proveedor, el asegurador manifestó su no autorización e indicó que remitirían el medicamento, sin embargo a la fecha no ha sido remitido, ni se ha evidenciado pronunciamiento, por lo que el paciente egreso de la Institución para manejo ambulatorio a la llegada del medicamento y de esta manera evitar riesgos de contagios bacterianos o de algún tipo de virus en ambiente hospitalario. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional; toda vez que, ha garantizado de manera idónea la prestación del servicio de salud, cumpliendo así con sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

- **COMPENSAR EPS (págs. 134 a 153)**, señaló que, emitió autorización de medicamento requerido para procedimiento quirúrgico, la cual fue enviada a la **CLÍNICA NUEVA** en calenda del 19 de enero de la presente anualidad. Asi mismo, precisa que se solicitó a la Institución la programación del procedimiento médico; por lo que, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por hecho superado.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 154 a 180)**, aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 181 a 226)**, precisa que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** guardo silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía del derecho fundamental a la salud de **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ**, con el fin de que **COMPENSAR EPS** autorice el medicamento "*BACLOFENO 10 MG ORAL*"; así como, autorice y programe el procedimiento "*INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE IMPLANTABLE*"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la salud, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar el medicamento "**BACLOFENO 10 MG ORAL**" (**pág. 4**) para el tratamiento de la patología "**TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA**" (**págs. 3 a 10**).

De lo anterior, se ha de indicar indudablemente que la patología padecida por **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, pues resulta evidente para esta operadora judicial que se trata de un adulto mayor que cuenta con 64 años, cuya atención en salud se hace relevante, en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho de la allegada por la **EPS COMPENSAR (págs. 134 a 153)** que, en calenda del **diecinueve (19) de enero de la presente anualidad** se procedió a comunicar a la **CLÍNICA NUEVA** que puede dispensar al paciente el medicamento "**BACLOFENO INTRATECAL**" conforme al valor indicado en la cotización remitido por la Institución, tal y como se puede evidenciar a continuación:

CARLOS STEVEN PACHON BERNAL

De: DIANA CAROLINA HERNANDEZ BELTRAN
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 02:23 p. m.
Para: Profesional Enlace
CC: PARAMETRIZACIÓN MEDICAMENTOS SSAS: MARIA CLAUDIA SANTOS PINILLOS; DIEGO JOSE MENDOZA AGUDELO; FRANCISCO ORLANDO VALENZUELA MELO; GERTRUDIS OSPINA ORDONEZ; ALVARO INFANTE RODRIGUEZ
Asunto: RE: PROGRAMACION CX CC 19322934 PEDRO RUIZ MARTINEZ
Datos adjuntos: RE: ACCION DE TUTELA PEDRO RUIZ MARTINEZ CC 19322934

Buenas tardes

Tendríamos en cuenta que el usuario radico acción de tutela a la EPS, requerimos que la Clínica Nueva le dispense el medicamento para su tratamiento de acuerdo a prescripción médica teniendo en cuenta el valor suministrado en la cotización.

MEDICAMENTO	PRESENTACION	REGISTRO INVIMA
BACLOFENO INTRATECAL	AMPOLLA DE 10 MG/5ML CONCENTRACION 2 MG	2015M-0016235

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que **COMPENSAR EPS**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de autorizar el medicamento requerido. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Empero, el Despacho no puede desconocer que, a pesar de que la Institución Prestadora del Servicio de Salud recibió en calenda del **diecinueve (19) de enero de la presente anualidad** la autorización para dispensar el medicamento, ello no ha sucedido, pues, además de que no se allega prueba si quiera sumaria de ello, en comunicación telefónica con el actor, el mismo manifestó que no ha recibido comunicación alguna por parte de la entidad accionada o las vinculadas en el presente asunto (**pág. 228**).

Por lo expuesto, se ordenará a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a dispensar a **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** el medicamento "**BACLOFENO 10 MG ORAL**", de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud e**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

incluso a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

De otra parte, observa el Despacho que la **EPS COMPENSAR** autorizó el procedimiento "**INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE IMPLANTABLE**", tal y como se puede observar a continuación:

De: CIRUGIA CONSORCIO <CIRUGIACONSORCIO@compensarsalud.com>
Enviado: martes, 18 de enero de 2022 3:26 p. m.
Para: Yeni Tatiana Mendoza Triana <entacecompensar@clinicanueva.com>
Asunto: PROGRAMACION CX CC 19322934 PEDRO RUIZ MARTINEZ

Buen Día,

Envío plantilla para la programación y gestión correspondiente

Plantilla de correo	
Nombre del usuario:	PEDRO RUIZ MARTINEZ
Numero identificación:	19322934
Beneficiario/Cotizante	COTIZANTE
Estrato	1

Copago	NO COPAGO
Fecha OM	04 ENERO 2022

Procedimiento	INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE IMPLANTABLE
Requiere material	N/A
Material	N/A
IPS y profesional que Ordena	CLINICA NUEVA
N° Agendamiento	220189735553521
Prioridad	SI DIFERIDO
Datos de contacto	3108191492-3125040976
Observaciones:	N/A

De: CIRUGIA CONSORCIO
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 11:29 a. m.
Para: GERTRUDIS OSPINA ORDONEZ
Asunto: RV: PROGRAMACION CX CC 19322934 PEDRO RUIZ MARTINEZ

Buen día jefe

Comparto agendamiento enviado a la Ips Clinica Nueva para la respectiva programación en correo que antecede

Cordial Saludo

Auxiliar Autorización - AJRG
Cirugía Electiva
Equipo Gestión de Autorización de Servicios de Salud
Sede Administrativa
CONSORCIO Salud, Compensar, Comfenalco Valle
K/ 69 # 47-34 Torre B
Tel: 4285088

 **Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: La protección del medio ambiente es un compromiso de todos**

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que al gestor le han sido vulneradas flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en el agendamiento del procedimiento que requiere, su derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, y, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Institución Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a practicar el procedimiento "**INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE IMPLANTABLE**" al Sr. **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ**, de

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a **COMPENSAR EPS** y la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber les impone, omitan trámites administrativos negligentes y garanticen el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ**; en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto a la autorización del medicamento deprecado en el escrito tutelar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a dispensar a **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ** el medicamento "**BACLOFENO 10 MG ORAL**", de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud e incluso a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

CUARTO: ORDENAR a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de **72 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a practicar el procedimiento "**INSERCIÓN DE BOMBA DE INFUSIÓN TOTALMENTE**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00014 00

DE: PEDRO RUIZ MARTÍNEZ

VS: COMPENSAR EPS

IMPLANTABLE" al Sr. **PEDRO RUIZ MARTÍNEZ**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

QUINTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523e0997ed58dc29d504e2759cd26e827af4906ad1f4cbb903507b4234a3e333

Documento generado en 26/01/2022 02:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>